

SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 1718

COMISIONES DE CULTURA, DE LEGISLACION PENAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 29 de noviembre de 2000

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2000

SUMARIO: **Régimen** de mecenazgo. Implementación. **Brandoni y otros.** (5.379-D.-2000.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Brandoni y otros señores diputados sobre régimen de mecenazgo y tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Raimundi y el proyecto de ley de la señora diputada Soda y otros señores diputados sobre el mismo tema, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Objeto:

Artículo 1º – Estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos culturales que:

- a) Contribuyan al afianzamiento de la identidad nacional en un marco que garantice la libertad y pluralidad creadora así como el derecho al acceso a la cultura;
- b) Apoyen el desarrollo, investigación y difusión de la actividad cultural y a sus creadores;
- c) Promuevan la protección, conservación y crecimiento del patrimonio cultural;
- d) Propicien la salvaguarda de las culturas regionales;
- e) Estimulen la formación, educación y perfeccionamiento de los integrantes de la comu-

nidad cultural y faciliten su proyección en el ámbito local, del Mercosur, regional y del exterior en general.

La participación privada en el fomento a la cultura debe entenderse como un complemento y no como un reemplazo de la actividad que lleva adelante el Estado.

Alcances

Art. 2º – Con el objeto de estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos culturales, las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos contenidos en esta ley, podrán deducir de la ganancia del ejercicio fiscal, las sumas que hayan destinado a donaciones y un porcentaje de las sumas que hayan destinado a patrocinios en los términos de la presente ley.

Art. 3º – La actividad cultural destinataria del aporte de los particulares, comprende, a los fines de esta ley:

- a) Teatro, danza, circo, ópera, mímica y afines;
- b) Actividad audiovisual, incluyendo el lanzamiento y la difusión de las películas nacionales en el territorio argentino;
- c) Actividad fotográfica;
- d) Producción discográfica y afines;
- e) Literatura y producción editorial;
- f) Música;
- g) Artes plásticas y artes gráficas;
- h) Folclore y artesanías;
- i) Radio y televisión educativas y/o culturales, de carácter no comercial;
- j) Patrimonio cultural: histórico, urbano, rural, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, bibliotecas, museos, archivos, centros documentales y demás acervos.

Sólo podrán ser destinatarias de los aportes efectuados por benefactores, actividades culturales realizadas por agentes independientes de cadenas de distribución y/o exhibición y de grupos multimedia.

Art. 4° – Para los fines de esta ley se entiende por:

Beneficiario: A toda aquella persona física o jurídica que reciba la donación o el patrocinio de los benefactores según los términos previstos en esta ley.

Benefactor: A todo contribuyente que se constituya en donante o patrocinante según lo indicado en esta ley.

Donante: A todo contribuyente que efectúe donaciones a beneficiarios según los alcances y con los modos previstos en esta ley.

Donación: A aquellas transferencias de dinero a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas sin expresar específicamente el destinatario.

Patrocinante: A todo contribuyente que efectúe patrocinios según los alcances y con los modos previstos en esta ley.

Patrocinio: A aquellas transferencias de dinero, bienes y servicios a título gratuito, realizadas con designación expresa a una entidad o proyecto al que será destinado.

Incentivo fiscal: A las deducciones sobre ganancia neta del ejercicio fiscal previstas en el artículo 5°.

Proyecto: Al programa de actividades específicas que el beneficiario se propone realizar en un tiempo determinado.

Incentivos fiscales

Art. 5° – Agrégase como inciso h) del artículo 81 de la ley 20.628, el siguiente texto:

La totalidad de las donaciones y los porcentajes de los patrocinios, según el detalle efectuado en el párrafo siguiente, destinados a las actividades culturales y/o artísticas, efectuadas en las condiciones establecidas en la ley de mecenazgo y su reglamentación, y hasta el límite del cinco por ciento de la ganancia neta del ejercicio. Las donaciones y/o patrocinios se harán efectivas solamente ante el Fondo Nacional de las Artes, que actuará como autoridad de aplicación en la materia.

De las sumas aportadas para los patrocinios el porcentaje deducible es, para las personas físicas, el ochenta por ciento (80%), y para las personas jurídicas, el sesenta por ciento (60%).

El Poder Ejecutivo nacional podrá, exclusivamente para el supuesto contemplado en este inciso y en forma anual y coincidente con el momento de remitir al Congreso de la Nación el proyecto de ley de presupuesto:

- i) Modificar el límite máximo de la deducción de la ganancia neta establecido, no pudiendo ser el mismo, en ningún caso

menor al tres por ciento de la ganancia neta del ejercicio fiscal de que se trate. Si no se ejerciera esta facultad en el momento aquí indicado, el tope máximo de las deducciones, será el cinco por ciento previsto.

- ii) Establecer un monto máximo al que podrá ascender el total de las deducciones realizadas en un ejercicio fiscal. Si se estableciera un monto máximo, cada uno de los patrocinios y/o donaciones no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto máximo fijado.

Art. 6° – Las deducciones previstas no excluyen ningún beneficio, incentivo o deducción previsto por otras normas vigentes.

Autoridad de aplicación

Art. 7° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Fondo Nacional de las Artes. Ello no implica modificación alguna de las responsabilidades y funciones que le son propias hasta la sanción de la presente ley. Los fondos recibidos en concepto de donaciones deberán tener una cuenta específica y diferenciada para este fin.

Art. 8° – Son facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Examinar a fin de considerarlos comprendidos en la presente ley, los proyectos que presentan los beneficiarios;
- b) Certificar las donaciones y patrocinios realizados por los benefactores;
- c) Organizar el registro público de entidades y el registro público de proyectos presentados y calificados de interés cultural;
- d) Determinar los beneficiarios de las donaciones realizadas;
- e) Considerar las propuestas de patrocinios;
- f) Verificar y controlar las rendiciones de cuentas efectuadas por los beneficiarios.

Los trámites y comunicaciones serán realizados en todo el país por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en la forma que sea determinada por la reglamentación de la presente ley.

Beneficiarios

Art. 9° – Pueden ser beneficiarios de las donaciones:

- a) Las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, cuyos objetivos esenciales y específicos tengan un carácter cultural y/o artístico y se encuentren previstos expresamente en su estatuto, con personería jurídica y con exención del pago del impuesto a las ganancias otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);

- b) Las personas o grupos de personas físicas que presenten un proyecto que sea aprobado en los términos de la presente ley por la autoridad de aplicación. Las personas físicas beneficiarias deben tener domicilio y residencia habitual en el país, tanto al momento de presentar el proyecto como al momento de recibir la donación.

Art. 10. – Pueden ser beneficiarios de los patrocinios:

- a) Las entidades mencionadas en el artículo 9° inciso a) de la presente ley;
- b) Entidades culturales estatales ya sean de jurisdicción nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal. Las entidades estatales no pueden ser beneficiarias de patrocinios consistentes en sumas monetarias;
- c) Las personas o grupos de personas físicas en los términos y con las condiciones mencionadas en el artículo 9°, inciso b), de la presente ley.

Art. 11. – Las personas físicas o jurídicas que aspiren a desarrollar un proyecto objeto de un patrocinio o de una donación, deberán presentar el proyecto por escrito, ante el Fondo Nacional de las Artes, detallando: objetivos, actividades a ser llevadas a cabo, cronograma, lugar de ejecución y una estimación cierta de los gastos.

Las entidades estatales no pueden presentar proyectos en los términos de la presente ley.

Art. 12. – El Fondo Nacional de las Artes deberá expedirse en treinta días sobre el proyecto presentado pudiendo:

- a) Aprobar el proyecto propuesto con la calificación de interés cultural debiendo expedir una certificación de dicha calificación en el mismo acto;
- b) Formular las objeciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo al presentante, de treinta (30) días, para subsanar las objeciones expresadas;
- c) Rechazar la solicitud con causa fundada. El rechazo no podrá ser motivado en causas vinculadas con cuestiones de estricta valoración artística y/o estética.

Art. 13. – El Fondo Nacional de las Artes confeccionará, dentro de los ciento veinte días de publicada esta ley y mantendrá actualizado:

- a) Un registro oficial de fundaciones y asociaciones sin fines de lucro que aspiren a ser beneficiarios según los términos de la presente ley;
- b) Un registro oficial de proyectos presentados y declarados de interés cultural por la autoridad de aplicación;

- c) Un listado de las entidades estatales cuyos objetivos esenciales constituyan la actividad cultural.

La creación de los registros deberá ser divulgada en los medios masivos de comunicación y redes informáticas, invitando a todos los interesados a inscribirse en los mismos. El registro permanecerá abierto en forma permanente, a fin de facilitar el ingreso inmediato de proyectos y entidades.

Benefactores

Art. 14. – Pueden ser benefactores todos aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos y procedimientos fijados en esta ley y que al momento de realizar la donación o patrocinio acrediten no tener mora alguna en sus obligaciones tributarias. Están habilitados aquellos contribuyentes morosos que acrediten que han comenzado los trámites tendientes a regularizar su situación al momento de expresar su voluntad de ser benefactores.

Art. 15. – Los contribuyentes no pueden realizar donaciones o patrocinios a aquellos beneficiarios con los que se encuentren vinculados según los términos de la presente ley, a la fecha de realización de la donación o patrocinio o en los dos años anteriores a los mismos.

Se encuentran vinculados al benefactor:

- a) La persona jurídica de la cual el benefactor fuera titular, administrador, gerente, accionista, socio o empleado;
- b) El cónyuge, los parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado;
- c) Los dependientes del benefactor;
- d) La persona jurídica de la que formaren parte, en carácter de titular, administrador, accionista o socio: el cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o por afinidad, o los dependientes, del benefactor.

No se consideran vinculadas las entidades culturales sin fines de lucro, que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9°, inciso a), de la presente ley, hayan sido creadas por el benefactor.

Procedimiento para donaciones

Art. 16. – Sólo se podrán deducir montos correspondientes a donaciones si se observa el procedimiento previsto en esta ley y en su reglamentación.

Art. 17. – El contribuyente deberá depositar la suma de dinero donada ante el Fondo Nacional de las Artes. Una vez cumplida la donación, la autoridad de aplicación expedirá una certificación de la misma. La certificación habilita al donante a gestionar la deducción prevista, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Al momento de efectuar la donación, el donante podrá expresar por escrito, a qué región del país y a qué disciplina artística prefiere que su aporte sea destinado.

Art. 18. – La donación deberá ser destinada, a un beneficiario elegido por el Fondo Nacional de las Artes entre las asociaciones y fundaciones registradas según los términos de esta ley y/o entre los proyectos presentados y declarados de interés cultural, registrados según los términos de esta ley. La asignación de las donaciones deberá ser realizada teniendo en cuenta parámetros que garanticen la equidad y la igualdad de oportunidades tanto entre las distintas regiones del país, como entre las distintas disciplinas artísticas y culturales. Una misma entidad o proyecto no podrá ser beneficiado más de una vez en un mismo año.

El Fondo Nacional de las Artes deberá difundir, en forma anual, el listado de proyectos y/o entidades que fueron destinatarios de los fondos recibidos en concepto de donaciones, haciendo constar los montos de las mismas.

Art. 19. – Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del proyecto destinatario de la donación o del cumplimiento del objetivo al que contribuyó dicha donación, el beneficiario deberá elevar ante la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y el uso de los bienes recibidos en concepto de donación, y el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Art. 20. – La autoridad de aplicación deberá expedirse en treinta días sobre el informe presentado pudiendo:

- a) Aprobar el informe debiendo expedir una certificación de dicha aprobación en el mismo acto;
- b) Formular las objeciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo al beneficiario de treinta (30) días, para subsanar las objeciones expresadas;
- c) Rechazar el informe con causa fundada.

Si el informe de rendición de cuentas fuera rechazado o no fuera presentado, la autoridad de aplicación excluirá al beneficiario de la posibilidad de beneficiarse nuevamente, en los términos de la presente ley, debiendo, si correspondiere, iniciar las acciones administrativas y/o penales pertinentes.

Procedimiento para patrocinios

Art. 21. – Sólo se podrán deducir montos correspondientes a patrocinios si los mismos han sido previamente aprobados por el Fondo Nacional de las Artes, según el procedimiento previsto en la presente ley y en su reglamentación.

Art. 22. – El contribuyente que desee realizar un patrocinio que lo habilite a acogerse al incentivo fiscal previsto en el artículo 5°, puede efectuarlo con destino a un proyecto o una entidad por él determinados, en cuyo caso, deberá manifestarlo por escrito ante el Fondo Nacional de las Artes.

Art. 23. – El patrocinante deberá acompañar, al momento de su presentación, una constancia escrita acreditando la conformidad del beneficiario con el patrocinio propuesto.

Art. 24. – Si el objeto del patrocinio no consiste en una suma de dinero, el patrocinante deberá acompañar, al momento de su presentación, la tasación del bien objeto del patrocinio. La tasación sólo puede ser realizada por una entidad bancaria pública y no será solventada por el patrocinante.

Art. 25. – El Fondo Nacional de las Artes deberá expedirse en treinta (30) días sobre la solicitud presentada pudiendo:

- a) Aprobar el patrocinio propuesto, certificando dicha aprobación en el mismo acto. Para la aprobación de un patrocinio debe tenerse en cuenta la utilidad del bien donado para el cumplimiento de los objetivos por parte del beneficiario. Si el bien donado es una obra de arte, debe considerarse, además la certificación de su calidad artística;
- b) Formular las objeciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo al patrocinante, de treinta (30) días, para subsanar las objeciones expresadas;
- c) Rechazar la solicitud con causa fundada. El rechazo no podrá ser motivado en causas vinculadas con cuestiones de estricta valoración artística y/o estética.

Art. 26. – Dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación efectuada, el Fondo Nacional de las Artes citará al patrocinante y al beneficiario, para que comparezcan ante la autoridad de aplicación a fin de que en un mismo acto se concrete el patrocinio y su certificación.

Art. 27. – La certificación del patrocinio habilita al patrocinante a gestionar la deducción prevista ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Previo otorgamiento de la deducción la AFIP podrá, si lo estima pertinente, solicitar un informe al Fondo Nacional de las Artes.

Art. 28. – Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del proyecto destinatario del patrocinio o al cumplimiento del objetivo al que contribuyó dicho patrocinio, el beneficiario deberá elevar ante la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y el uso de los bienes recibidos en concepto de patrocinio, y el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Art. 29. – La autoridad de aplicación deberá expedirse en treinta días sobre el informe presentado pudiendo:

- a) Aprobar el informe debiendo expedir una certificación de dicha aprobación en el mismo acto;
- b) Formular las objeciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo al beneficiario de treinta (30) días, para subsanar las objeciones expresadas;
- c) Rechazar el informe con causa fundada.

Art. 30. – Si el informe de rendición de cuentas fuera rechazado o no fuera presentado, la autoridad de aplicación excluirá al beneficiario de la posibilidad de beneficiarse nuevamente, en los términos de la presente ley, debiendo, si correspondiere, iniciar las acciones administrativas y/o penales pertinentes.

Reconocimiento

Art. 31. – Los benefactores que hayan sido certificados como tales en los términos de la presente ley serán honrados en una ceremonia anual realizada en acto público, con la entrega de un diploma firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y el secretario de Cultura y Comunicación de la Nación y por el presidente del Fondo Nacional de las Artes.

La lista de todos los benefactores será difundida, para el conocimiento de la sociedad por el Fondo Nacional de las Artes.

Art. 32. – Los beneficiarios tienen la carga de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes.

Art. 33. – Los benefactores que así lo deseen tienen el derecho a conservar, respecto de la consideración pública, su anonimato, debiendo a tal efecto, hacer una manifestación expresa en ese sentido.

Disposiciones generales

Art. 34. – Los bienes recibidos en concepto de patrocinio y los bienes adquiridos con una suma de dinero recibida en donación o en patrocinio no podrán ser utilizados de ninguna manera que resulte en un aprovechamiento lucrativo de los mismos salvo que se acredite con carácter previo y de modo fehaciente que tal aprovechamiento satisface el mismo objetivo que el previsto por la donación o patrocinio.

Art. 35. – Los bienes recibidos en concepto de patrocinio y los bienes adquiridos con una suma de dinero recibida en donación o en patrocinio, deben estar disponibles para el disfrute del público, y conformar, en consecuencia, el patrimonio artístico y cultural de la comunidad.

Art. 36. – A los benefactores que obtuvieran fraudulentamente las deducciones previstas en el artículo 5º de la presente ley, les son plenamente aplicables las previsiones de la ley 24.769.

Art. 37. – Los plazos previstos en esta ley se cuentan en días hábiles administrativos.

Art. 38. – La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa (90) días, contados desde la promulgación de la ley.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2000.

*Adalberto L. Brandoni. – Dámaso Larra-
buru. – Raúl Baglini. – Rosa Tulio. –
Julio Tejerina. – Oscar Lamberto. – Luis
M. Díaz Colodrero. – José Vitar. – Ma-
ría I. García de Cano. – Sarah A.
Picazo. – Franco Caviglia. – Guillermo*

*Corfield. – Marcela Bordenave. – Gus-
tavo Galland. – María R. D'Errico. –
Darío Alessandro. – Manuel J. Bala-
drón. – María E. Biglieri. – Miguel
Bonino. – Jorge Busti. – Pedro Calvo. –
Aurelia Colucigno. – Roberto De Baria-
zarra. – Eduardo Di Cola. – José Dumón.
– Jorge Escobar. – Arturo Etchevehere.
– María del C. Falbo. – Teodoro Funes.
– Guillermo Giles. – Norma Godoy. –
Cristina Guevara. – Graciela Inda. –
Arnoldo Lamisovsky. – María del C. Li-
nares. – Eduardo Macaluse. – Mabel
Manzotti. – Catalina M. de Medina
Lareu. – Adrián Menem. – Irma Parente-
lla. – Juan C. Passo. – Horacio Pernase-
tti. – Alejandro Peyrou. – Carlos Rai-
mundi. – José Recio. – Olijela del Valle
Rivas. – Rodolfo Rodil. – Jesús Rodrí-
guez. – Eduardo Santín. – Atilio Ta-
zzioli. – Ramón Torres Molina. – Ricar-
do H. Vázquez. – Alfredo Villalba.*

En disidencia total: *Jorge A. Baldrich.*

En disidencia parcial: *Ana M. Mosso.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Brandoni y otros, sobre régimen de mecenazgo, y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Raimundi sobre régimen de mecenazgo para fines culturales, y el proyecto de ley de la señora diputada Soda sobre régimen de mecenazgo; han introducido modificaciones al proyecto tal como se expresa en el dictamen; y hacen suyos los fundamentos que acompañan la iniciativa y así lo expresan.

Mabel Manzotti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es con orgullo y suma satisfacción que hemos decidido presentar, a la consideración de esta Honorable Cámara, el presente proyecto de ley, que está expresamente destinado a favorecer al desarrollo de la actividad cultural en todo el territorio nacional.

Se ha dicho con insistencia, y vale la pena reiterarlo, que la cultura es una parte esencial de la identidad nacional de todo país. Ello es particularmente cierto en nuestra patria. Los argentinos procedemos de pasados diversos y de lugares distintos. La cultura surgida de esta diversidad ha sido un denominador común que ha contribuido decisivamente a forjar nuestra identidad nacional. La excelencia alcanzada en los distintos niveles de la expresión ar-

tística ha sido desde siempre una prenda de unidad que ha impulsado a los argentinos a sentirnos orgullosos de pertenecer a nuestro país.

Dada esta particular relevancia de la actividad cultural en la construcción de nuestra identidad nacional, consideramos que quienes tenemos responsabilidades políticas que cumplir ante nuestro pueblo, debemos impulsar las políticas culturales, concibiéndolas como políticas de Estado, políticas que deben estar alejadas de los vaivenes coyunturales, y que deben ser pensadas como concepciones estratégicas de largo aliento. Es por ello que hemos buscado para la elaboración de este proyecto el más amplio de los consensos posibles, trabajando conjuntamente en la redacción del mismo, con la presidencia de la Comisión de Cultura de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y con la Subsecretaría de Cultura, de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Nación. Hemos acudido, asimismo, a la consulta de diversos sectores interesados en el lanzamiento de esta propuesta.

El Estado, como garante y gestor del interés general y del bien común, ha estado llamado a cumplir un rol indelegable en el desarrollo cultural de un país. Sin embargo, en ningún otro supuesto más que en el de la actividad cultural, se verifica la importancia de la sociedad civil y la iniciativa privada, como factores imprescindibles para la creación de un desarrollo cultural genuino.

Ha sido la voluntad de las mujeres y de los hombres vinculados con el quehacer artístico, el motor principal de la expansión cultural. Hoy, esa expansión necesita el mayor de los apoyos, y con el solo soporte del Estado no basta.

El proyecto de ley que hoy tenemos el honor de presentar es el primer paso para encarar una asociación estratégica entre el Estado, los protagonistas de la cultura y la iniciativa privada, para impulsar el desarrollo de la cultura en todas sus facetas, todo ello sin que el Estado abandone su deber para con las actividades culturales y sus instituciones. Entendemos que en los tiempos en los que le toca vivir a la Nación, no basta con el accionar del Estado y de los particulares por separado, sino que es necesario una acción mancomunada de todos los sectores.

Una sociedad que goce de una plenitud democrática como la que aspiramos construir, debe superar las distancias entre las instituciones públicas y los ciudadanos. Creemos que en materia cultural, una ley de mecenazgo, puede ser un primer gran paso en pos de dicha superación.

Decimos, señor presidente, que éste es un proyecto de ley de mecenazgo porque no sólo propende al otorgamiento de incentivos fiscales a quienes hagan determinados aportes a la cultura, sino que estimula el reconocimiento social a los mismos.

Los beneficios previstos para quienes inviertan en la cultura están concebidos para promover el aporte de la iniciativa particular a los proyectos culturales que por su valía artística merezcan ser apoyados.

Hemos previsto que la autoridad de aplicación de la ley sea el Fondo Nacional de las Artes. Las ventajas de la presencia de esta prestigiosa institución son evidentes. Constituye un reaseguro contra el eventual mal uso de los beneficios comprendidos en esta ley, a la vez que exime al Estado de la creación de nuevos organismos, cuando ya existe una institución destinada a financiar a las artes.

Esta ley, que indudablemente está destinada a beneficiar a la cultura en forma directa, puede convertirse, además, en una formidable herramienta para que la actividad cultural, sin dejar de cumplir con los fines que le son propios, contribuya en forma sustantiva al crecimiento económico, potenciando el turismo y la promoción de los valores de nuestro país en el mundo entero.

Señor presidente, los tiempos difíciles que afrontamos todos los argentinos, no pueden ser óbice para postergar el tratamiento de cuestiones que hacen a nuestra identidad como Nación.

Por las razones expuestas, ponemos a consideración de esta Honorable Cámara, la presente iniciativa, esperando de los señores legisladores, su voto favorable.

Adalberto L. Brandoni. – Mario Das Neves. – Rosa E. Tulio. – Mabel G. Manzotti. – Horacio F. Pernasetti. – Marcela A. Bordenave. – Luis M. Díaz Colodrero. – Darío P. Alessandro. – Irma F. Parentella. – Mario R. Negri.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Objetivos

Artículo 1° – Esta ley se sanciona con el objetivo de estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos culturales que:

- a) Contribuyan al afianzamiento de la identidad nacional en un marco que garantice la libertad y pluralidad creadora así como el derecho al acceso a la cultura;
- b) Apoyen el desarrollo, investigación y difusión de la actividad cultural y a sus creadores;
- c) Promuevan la protección, conservación y crecimiento del patrimonio cultural;
- d) Propicien la salvaguardia de las culturas regionales;
- e) Estimulen la formación, educación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad cultural y faciliten su proyección en el ámbito local, del Mercosur, regional y del exterior en general.

La participación privada en el fomento a la cultura debe entenderse como un complemento y no como un reemplazo de la actividad que lleva adelante el Estado.

Alcances

Art. 2º – Con el objeto de estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos culturales, las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos contenidos en esta ley, podrán deducir de la ganancia neta del ejercicio fiscal, las sumas que hayan destinado a donaciones y un porcentaje de las sumas que hayan destinado a patrocinios en los términos de la presente ley.

Art. 3º – La actividad cultural destinataria del aporte de los particulares, comprende, a los fines de esta ley:

- a) Teatro, danza, circo, ópera, mímica y afines;
- b) Actividad audiovisual, incluyendo el lanzamiento y la difusión de las películas nacionales en el territorio argentino;
- c) Actividad fotográfica;
- d) Producción discográfica y afines;
- e) Literatura y producción editorial;
- f) Música;
- g) Artes plásticas y artes gráficas;
- h) Folclore y artesanías;
- i) Radio y televisión educativas y/o culturales, de carácter no comercial;
- j) Patrimonio cultural: histórico, urbano, rural, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, bibliotecas, museos, archivos, centros documentales y demás acervos.

Sólo podrán ser destinatarias de los aportes efectuados por benefactores, actividades culturales realizadas por agentes independientes de cadenas de distribución y/o exhibición y de grupos multimedia.

Terminología

Art. 4º – Para los fines de esta ley se entiende por:

Beneficiario: A toda aquella persona física o jurídica que reciba la donación o el patrocinio de los benefactores según los términos previstos en esta ley.

Benefactor: A todo contribuyente que se constituya en donante o patrocinante según lo indicado en esta ley.

Donante: A todo contribuyente que efectúe donaciones a beneficiarios según los alcances y con los modos previstos en esta ley.

Donación: A aquellas transferencias de dinero a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas sin expresar específicamente el destinatario.

Patrocinante: A todo contribuyente que efectúe patrocinios según los alcances y con los modos previstos en esta ley.

Patrocinio: A aquellas transferencias de bienes y servicios a título gratuito, realizadas con designación expresa a una entidad o proyecto al que será destinado.

Incentivo fiscal: A las deducciones sobre ganancia neta del ejercicio fiscal previstas en el artículo 5º.

Proyecto: Al programa de actividades específicas que el beneficiario se propone realizar en un tiempo determinado.

Incentivos fiscales

Art. 5º – Agrégase al artículo 81 de la ley 20.628, como h), el siguiente inciso:

Las donaciones y los porcentajes de los patrocinios, según el detalle efectuado en el párrafo siguiente, destinados a las actividades culturales y/o artísticas, efectuadas en las condiciones establecidas en la ley de mecenazgo y su reglamentación, y hasta el límite del cinco por ciento de la ganancia neta del ejercicio. Las donaciones y/o patrocinios se harán efectivas solamente ante el Fondo Nacional de las Artes, que actuará como autoridad de aplicación en la materia.

De las sumas aportadas para los patrocinios el porcentaje deducible es, para las personas físicas, el ochenta por ciento (80%), y para las personas jurídicas, el sesenta por ciento (60%).

El Poder Ejecutivo nacional podrá, exclusivamente para el supuesto contemplado en este inciso y en forma anual y coincidente con el momento de remitir al Congreso de la Nación el proyecto de ley de presupuesto:

- i) Modificar el límite máximo de la deducción de la ganancia neta establecido, no pudiendo ser el mismo, en ningún caso menor al tres por ciento de la ganancia neta del ejercicio fiscal de que se trate. Si no se ejerciera esta facultad en el momento aquí indicado, el tope máximo de las deducciones, será el cinco por ciento previsto.
- ii) Establecer un monto máximo al que podrá ascender el total de las deducciones realizadas en un ejercicio fiscal.

Art. 6º – Las deducciones previstas no excluyen ningún beneficio, incentivo o deducción previsto por otras normas vigentes.

Autoridad de aplicación

Art. 7º – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Fondo Nacional de las Artes. Ello no implica modificación alguna de las responsabilidades y funciones que le son propias hasta la sanción de la presente ley. Los fondos recibidos en con-

cepto de donaciones deberán tener una cuenta específica y diferenciada para este fin.

Art. 8° – Son facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Examinar y calificar, a fin de considerarlos comprendidos en la presente ley, los proyectos que presentan los beneficiarios;
- b) Certificar las donaciones y patrocinios realizados por los benefactores;
- c) Organizar el registro público de entidades y el registro público de proyectos presentados y calificados de interés cultural;
- d) Determinar los beneficiarios de las donaciones realizadas;
- e) Considerar las propuestas de patrocinios;
- f) Verificar y controlar las rendiciones de cuentas efectuadas por los beneficiarios.

Beneficiarios

Art. 9° – Pueden ser beneficiarios de las donaciones:

- a) Las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, cuyos objetivos esenciales y específicos tengan un carácter cultural y/o artístico y se encuentren previstos expresamente en su estatuto, con personería jurídica y con exención del pago del impuesto a las ganancias otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- b) Las personas o grupos de personas físicas que presenten un proyecto que sea aprobado en los términos de la presente ley por la autoridad de aplicación. Las personas físicas beneficiarias deben habitar en el país, tanto al momento de presentar el proyecto como al momento de recibir la donación.

Art. 10. – Pueden ser beneficiarios de los patrocinios:

- a) Las entidades mencionadas en el artículo 9° inciso a) de la presente ley;
- b) Entidades culturales estatales ya sean de jurisdicción nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal. Las entidades estatales no pueden ser beneficiarias de patrocinios consistentes en sumas monetarias;
- c) Las personas o grupos de personas físicas en los términos y con las condiciones mencionadas en el artículo 9°, inciso b), de la presente ley.

Art. 11. – Las personas físicas o jurídicas que aspiren a desarrollar un proyecto objeto de un patrocinio o de una donación, deberán presentar el proyecto por escrito, ante el Fondo Nacional de las Artes, detallando: objetivos, actividades a ser lle-

vadas a cabo, cronograma, lugar de ejecución y una estimación cierta de los gastos.

Las entidades estatales no pueden presentar proyectos en los términos de la presente ley.

Art. 12. – El Fondo Nacional de las Artes deberá expedirse en treinta días sobre el proyecto presentado pudiendo:

- a) Aprobar el proyecto propuesto con la calificación de interés cultural debiendo expedir una certificación de dicha calificación en el mismo acto;
- b) Formular las objeciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo al presentante, de treinta (30) días, para subsanar las objeciones expresadas;
- c) Rechazar la solicitud con causa fundada.

Art. 13. – El Fondo Nacional de las Artes confeccionará, dentro de los ciento veinte días de publicada esta ley y mantendrá actualizado:

- a) Un registro oficial de fundaciones y asociaciones sin fines de lucro que aspiren a ser beneficiarios según los términos de la presente ley;
- b) Un registro oficial de proyectos presentados y declarados de interés cultural;
- c) Un listado de las entidades estatales cuyos objetivos esenciales constituyan la actividad cultural.

La creación de los registros deberá ser divulgada en los medios masivos de comunicación y redes informáticas, invitando a todos los interesados a inscribirse en los mismos. El registro permanecerá abierto en forma permanente, a fin de facilitar el ingreso inmediato de proyectos y entidades.

Benefactores

Art. 14. – Pueden ser benefactores todos aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos y procedimientos fijados en esta ley y que al momento de realizar la donación o patrocinio acrediten no tener mora alguna en sus obligaciones tributarias. Están habilitados aquellos contribuyentes morosos que acrediten que han comenzado los trámites tendientes a regularizar su situación al momento de expresar su voluntad de ser benefactores.

Art. 15. – Los contribuyentes no pueden realizar donaciones o patrocinios a aquellos beneficiarios con los que se encuentren vinculados según los términos de la presente ley, a la fecha de realización de la donación o patrocinio o en los dos años anteriores a los mismos.

Se encuentran vinculados al benefactor:

- a) La persona jurídica de la cual el benefactor fuera titular, administrador, gerente, accionista, socio o empleado;
- b) El cónyuge, los parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado;

- c) Los dependientes del benefactor;
- d) La persona jurídica de la que formaren parte, en carácter de titular, administrador, accionista o socio; el cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o por afinidad, o los dependientes, del benefactor.

No se consideran vinculadas las entidades culturales sin fines de lucro, que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9°, inciso a), de la presente ley, hayan sido creadas por el benefactor.

Procedimiento para donaciones

Art. 16. – Sólo se podrán deducir montos correspondientes a donaciones si se observa el procedimiento previsto en esta ley y en su reglamentación.

Art. 17. – El contribuyente deberá depositar la suma de dinero donada ante el Fondo Nacional de las Artes. Una vez cumplida la donación, la autoridad de aplicación expedirá una certificación de la misma. La certificación habilita al donante a gestionar la deducción prevista, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art. 18. – La donación deberá ser destinada, a un beneficiario elegido por el Fondo Nacional de las Artes entre las asociaciones y fundaciones registradas según los términos de esta ley, y/o entre los proyectos presentados y declarados de interés cultural, registrados según los términos de esta ley. Una misma entidad o proyecto no podrá ser beneficiado más de una vez en un mismo año.

El Fondo Nacional de las Artes, deberá difundir, en forma anual, el listado de proyectos y/o entidades que fueron destinatarios de los fondos recibidos en concepto de donaciones, haciendo constar los montos de las mismas.

Art. 19. – Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del proyecto destinatario de la donación o del objetivo al que contribuyó dicha donación, el beneficiario deberá elevar ante la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y el uso de los bienes recibidos en concepto de donación, y el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Art. 20. – La autoridad de aplicación deberá expedirse en treinta días sobre el informe presentado pudiendo:

- a) Aprobar el informe debiendo expedir una certificación de dicha aprobación en el mismo acto;
- b) Formular las objeciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo al beneficiario de treinta (30) días, para subsanar las objeciones expresadas;
- c) Rechazar el informe con causa fundada.

Si el informe de rendición de cuentas fuera rechazado o no fuera presentado, la autoridad de aplica-

ción excluirá al beneficiario de la posibilidad de beneficiarse nuevamente, en los términos de la presente ley, debiendo, si correspondiere, iniciar las acciones administrativas y/o penales pertinentes.

Procedimiento para patrocinios

Art. 21. – Sólo se podrán deducir montos correspondientes a patrocinios si los mismos han sido previamente aprobados por el Fondo Nacional de las Artes, según el procedimiento previsto en la presente ley y en su reglamentación.

Art. 22. – El contribuyente que desee realizar un patrocinio que lo habilite a acogerse al incentivo fiscal previsto en el artículo 5°, puede efectuarlo con destino a un proyecto o una entidad por él determinados, en cuyo caso, deberá manifestarlo por escrito ante el Fondo Nacional de las Artes.

Art. 23. – El patrocinante deberá acompañar, al momento de su presentación, una constancia escrita acreditando la conformidad del beneficiario con el patrocinio propuesto.

Art. 24. – Si el objeto del patrocinio no consiste en una suma de dinero, el patrocinante deberá acompañar, al momento de su presentación, la tasación del bien objeto del patrocinio. La tasación sólo puede ser realizada por una entidad bancaria pública.

Art. 25. – El Fondo Nacional de las Artes deberá expedirse en treinta (30) días sobre la solicitud presentada pudiendo:

- a) Aprobar el patrocinio propuesto, certificando dicha aprobación en el mismo acto. Para la aprobación de un patrocinio debe tenerse en cuenta la utilidad del bien donado para el cumplimiento de los objetivos por parte del beneficiario. Si el bien donado es una obra de arte, debe considerarse, además la certificación de su calidad artística;
- b) Formular las objeciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo al patrocinante, de treinta (30) días, para subsanar las objeciones expresadas;
- c) Rechazar la solicitud con causa fundada.

Art. 26. – Dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación efectuada, el Fondo Nacional de las Artes citará al patrocinante y al beneficiario, para que comparezcan ante la autoridad de aplicación a fin de que en un mismo acto se concrete el patrocinio y su certificación.

Art. 27. – La certificación del patrocinio habilita al patrocinante a gestionar la deducción prevista ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Previo otorgamiento de la deducción la AFIP podrá, si lo estima pertinente, solicitar un informe al Fondo Nacional de las Artes.

Art. 28. – Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del proyecto destinatario del patrocinio o al cumplimiento del objetivo al que contribuyó dicho patrocinio, el beneficiario deberá

elevar ante la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y el uso de los bienes recibidos en concepto de patrocinio, y el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Art. 29. – La autoridad de aplicación deberá expedirse en treinta días sobre el informe presentado pudiendo:

- a) Aprobar el informe debiendo expedir una certificación de dicha aprobación en el mismo acto;
- b) Formular las objeciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo al beneficiario de treinta (30) días, para subsanar las objeciones expresadas;
- c) Rechazar el informe con causa fundada.

Art. 30. – Si el informe de rendición de cuentas fuera rechazado o no fuera presentado, la autoridad de aplicación excluirá al beneficiario de la posibilidad de beneficiarse nuevamente, en los términos de la presente ley, debiendo, si correspondiere, iniciar las acciones administrativas y/o penales pertinentes.

Reconocimiento

Art. 31. – Los benefactores que hayan sido certificados como tales en los términos de la presente ley y cuyos aportes hayan excedido el valor de veinte mil pesos serán honrados en una ceremonia anual realizada en acto público, con la entrega de un diploma firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y el secretario de Cultura y Comunicación de la Nación y por el presidente del Fondo Nacional de las Artes.

La lista de todos los benefactores será difundida, para el conocimiento de la sociedad por el Fondo Nacional de las Artes.

Art. 32. – Los beneficiarios tienen la carga de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes.

Art. 33. – Los benefactores que así lo deseen tienen el derecho a conservar, respecto de la consideración pública, su anonimato, debiendo a tal efecto, hacer una manifestación expresa en ese sentido.

Disposiciones generales

Art. 34. – Los bienes recibidos en concepto de patrocinio y los bienes adquiridos con una suma de dinero recibida en donación o en patrocinio no podrán ser utilizados de ninguna manera que resulte en un aprovechamiento lucrativo de los mismos salvo que se acredite con carácter previo y de modo fehaciente que tal aprovechamiento satisface el mismo objetivo que el previsto por la donación o patrocinio.

Art. 35. – Los bienes recibidos en concepto de patrocinio y los bienes adquiridos con una suma de dinero recibida en donación o en patrocinio, deben estar disponibles para el disfrute del público, y conformar, en consecuencia, el patrimonio artístico y cultural de la comunidad.

Art. 36. – A los benefactores que obtuvieran fraudulentamente las deducciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, les son plenamente aplicables las previsiones de la ley 24.769.

Art. 37. – Los plazos previstos en esta ley se cuentan en días hábiles administrativos.

Art. 38. – La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa (90) días, contados desde la promulgación de la ley.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adalberto L. Brandoni. – Darío P. Alessandro. – Marcela A. Bordenave. – Mario Das Neves. – Luis M. Díaz Colodrero. – Mabel G. Manzotti. – Mario R. Negri. – Irma F. Parentella. – Horacio F. Pernasetti. – Rosa E. Tulio.